

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **2011/2021**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad** promovido por la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA**, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, en contra de ***** y ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado -personalidad que acredita con la copia certificada por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la sesión en la que se aprueba su nombramiento, lo que es hecho público y conocido para esta juzgadora, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [de la foja 11 a la 17]-, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme

a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demanda** a *****y*****, por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto del niño *****, fundada en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III, IV y VI del Código Civil del Estado y para que se decrete la guarda y custodia definitiva del infante a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que los demandados han ubicado a su hijo menor de edad, en situaciones graves de riesgo y descuido, maltrato, malas costumbres, abandono de deberes, violencia familiar, así como desinterés hacia el niño y omisión de sus obligaciones de padres**

III.- Los demandados *****y*****, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazados, según se desprende de la foja ciento noventa y cuatro a la doscientos uno de los autos.

IV.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de *****, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno,

probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *–por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-* y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que ***** **reconoce** que fue omisa en procurar el cuidado de salud e higiene de su hijo *****; que consume drogas (cristal) y lo hace en presencia de su menor hijo; **que daba a su hijo agua con azúcar;** que le grita a su hijo palabras altisonantes; que golpea a su hijo; que permite que le peguen a su hijo; que permitió que su hijo durmiera en el patio; que permite que su hijo salga únicamente con camisa; **que dejó moretones en la piel de su hijo;** que dejó cicatrices en la cabeza a su menor hijo, mismas que fueron por golpes; **que le pega a su hijo con una manguera;** que encierra a su menor hijo; que fue omisa en llevar a su hijo por atención médica; que es omisa en proporcionar comida a su hijo *****; que es negligente en el cuidado de su hijo *****; que es omisa en procurar la seguridad de su menor hijo *****; que ha sido omisa en cambiar sus condiciones de vida para efectos de recuperar a su hijo *****; que se ha abstenido en seguir las recomendaciones de la Procuraduría de Protección Local, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a su hijo *****; que se ha abstenido de acudir a la Procuraduría de Protección Local, para preguntar sobre su hijo; **que abandonó a su hijo ***** bajo resguardo de la Procuraduría de Protección Local;** que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual y seguridad física de su hijo ***** al dejarlo abandonado; **que ha abandonado sus deberes de madre respecto de su hijo ***** y se ha**

abstenido de ser buen ejemplo; que sus omisiones han puesto en riesgo a su menor hijo *****; que reconoce que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de su hijo ***** ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fue albergado; que dejó en abandono total a su hijo *****; y, **que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con su menor hijo -lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-**.

CONFESIONAL, a cargo de ***** , prueba que en nada beneficia a la parte actora, pues en audiencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se desistió de su desahogo en el proceso.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las licenciadas XIMENA DÍAZ DE LEÓN MENDOZA y MIRIAM FABIOLA AVELAR VALDÉZ *-la parte actora se desistió del testimonio de ELSA VERÓNICA BARRIOS ZAVALA-*, desahogada en audiencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los demandados *****y *****son padres del menor de edad *****, quien tiene cuatro años y se encuentra bajo resguardo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desde el catorce de noviembre del dos mil veinte; que ***** , tía materna del menor de edad, interpuso denuncia ante el Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos Sexuales, Justicia Familiar y de Género, **de**

la que se desprende el maltrato físico, psicológico y verbal de que era objeto el niño ***** , por parte de su madre, quien era golpeado con una manguera, lo dormían en el patio sin ropa, le daban biberones solo con agua y azúcar, además de que estaba constantemente rozado y no le proporcionaban asistencia médica; que el menor de edad cuando fue ingresado bajo el resguardo de la institución actora, se encontraba sucio, con diversos moretones y cicatrices, no traía zapatos y con vestimenta muy sucia; que la relación de los demandados ***** y ***** con su menor hijo ***** , desde que ingreso a “Casa DIF”, **ha sido de total omisión, jamás se presentaron para pedir información de su menor hijo, incluso el padre del menor no tenía ningún lazo con él, siendo la madre quien ejercía maltrato, violencia y descuido hacia el menor, ya que se drogaba con cristal en un cuarto con la pareja de ésta e inclusive enfrente del menor,** que en las valoraciones psicológicas que se le realizaron al niño ***** por parte de la Procuraduría de Protección Local, demuestran que el niño se desenvolvía en un ambiente dañino para él, lo que afectó su desarrollo físico, psicológico e intelectual, siendo la institución actora, a través del Centro de Asistencia Social Casa DIF, quien se ha hecho cargo de cubrir las necesidades básicas del menor de edad, cubriendo alimentos, ropa, vestimenta, desarrollo psicomotor y salud; y, que se han buscado redes familiares pero **no** se han encontrado, ya que la tía materna que denunció el maltrato que sufría su sobrino, ya no regresó a preguntar por él; lo anterior considerando que las atestes, quienes son personas idóneas para declarar, ya que laboran en el institución actora, rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa

sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de *****, visible a foja diecinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que los demandados *****, y *****, son padres del niño *****, quien nació el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y fue registrado en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas por la maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja veinte a la treinta y ocho y de la cincuenta y dos a la ciento ochenta y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Acta de inicio de investigación, suscrita por la licenciada SANDRA MUÑOZ PÉREZ, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Justicia Familiar y de Género, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, con la cual

se da inicio a la carpeta de investigación ***** , con motivo de la denuncia presentada por ***** por hechos delictivos cometidos en agravio del menor ***** (sic) y la menor femenina de un año ****, en contra de ***** y ***** , de la cual se desprende lo siguiente:

*“Que ***** (sic), quien tiene tres años por haber nacido el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, es mi sobrino, pues es hijo de mi hermana ***** , quien tiene dieciocho años. ***** tiene otra hija de nombre ***** de cinco años, quien es producto de una relación que ***** tuvo anterior con un muchacho que se llama ***** pero le dicen ***** , y ***** vive en ***** , en el municipio de Aguascalientes. Mi sobrina ***vive con ***** , no con ***** . El papá de mi sobrino ***** se llama ***** , pero él nunca se ha hecho responsable de mi sobrino. Mi hermana ***** tiene una pareja quien se llama ***** , a quien le dicen "*****", pero no sé cómo se llama.*

Desde que nació * , ha sufrido violencia y malos cuidados, mi hermana ***** siempre le ha dado biberones de agua con azúcar, el niño siempre estaba muy rosado porque mi hermana no le cambiaba el pañal. Cuando tenía como ocho días de nacido, **** se comió una araña y tuvimos que llevarlo al hospital a que le lavaran el estómago, pues estaba escupiendo espuma por la boca.***

****** y el ***** se drogan con cristal en un cuarto del domicilio señalado en sus generales y a veces **** está ahí adentro con ellos mientras se drogan.*

******** agrade física, psicológica y verbalmente a **** , tengo videos de ella gritándole "hijo de tu puta madre, culero, vete a la verga", los cuales estoy dispuesta a presentar ante esta representación cuando me sean requeridos. ***** le jalo el pelo a **** lo golpea, le avienta piedras. También tengo fotos de los moretones que el chino le ha dejado a ***** cuando lo golpeo, en las pompas y la parte trasera de las piernas, se le notan las marcas que dejan los dedos del ***** en esos moretones. **Tengo fotos de **** dormido en el patio, en el piso sin pantalones ni calzones, nada más con su playerita; esto paso en la noche y durante el día. Cuando ***** sale de la casa, le deja encargado el niño a mi mamá ***** , pero mi mamá también se droga con cristal y se encierra en su cuarto a hacerlo, entonces realmente **** todo el día está descuidado y en el patio.** Yo me doy cuenta de todo esto porque salgo de mi casa y veo a mi sobrino, o escucho los gritos y llanto de **** de madrugada y me asomo o ver qué está pasando.***

*Hace aproximadamente ocho meses, en el mes de marzo del presente año, El ***** golpeó tan fuerte a **** que le dejó unos moretones muy feos en la nuca a **** Yo le dije a mi hermana ***** que llamara a la policía para que se llevaran a El ***** , pero ella no*

quiso. Un par de días después me enteré que entre los ***** y el ***** habían golpeado, no únicamente el *****.

Hace más o menos cinco meses, escuché gritos de mi hermana ***** y a ***** llorar afuera de mi casa y salí a ver qué pasaba. ***** le estaba gritando a ***** "déjate, hijo de tu puta madre, ándale perro, déjate para poder sacarte el pinche frijol" pues ***** tenía un frijol crudo atorado en la nariz. Yo le dije a ***** que lo dejara en paz, que yo le sacaría el frijol a ***** sin lastimarlo, y cuando lo hice, vi que el frijol estaba muy grande y ya estaba como hinchado, como remojadito, quién sabe cuántos días tenía ***** con el frijol en lo nariz y nadie se lo había sacado.

******* tiene muchas cicatrices en la cabeza, de todas las lesiones que le han causado mi hermana ***** y el *******

El martes de esta semana, diez de noviembre del año dos mil veinte, ***** estaba en el callejón de la privada sin ropa interior ni pantalones, como siempre anda, y le vi su pene muy hinchado, como rojo echo bolita. De esto también tengo fotos. Fui con mi mamá a preguntarle "¿por qué esta en niño así?" y ella me dijo "sabe, ahorita vino el ***** (el papá del niño) y le dije, también le dije a ***** pero no quisieron llevarlo al hospital". Entonces fui al DIF de Calvillo a reportar esa situación, y la trabajadora social que creo que se llama ***** , me acompañó a recoger a ***** al domicilio de mi hermana para llevarlo al área de urgencias del hospital general de Calvillo, donde me dijeron que esto era porque ***** no tenía la circuncisión, y que seguramente no era la primera vez que se le hinchaba así el pene, pues es algo muy doloroso y que parecía que el niño ya estaba acostumbrado a esa molestia, pues no mostraba dolor.

Cuando trato de hablar con ***** sobre el cuidado y la salud de ***** , ella se altera mucho y me dice "a ti que chingados te importa culera, no te metas en mi vida, si a mí me quitan a mis hijos a ti también te los van a quitar".

Tengo otra hermana de nombre ***** de diecisiete años, la cual vive en el domicilio señalado en sus generales, y ** tiene una niña que tiene un año de edad, a quien no ha registrado, y también deja a la niña en su cuarto mientras ella se droga con cristal ahí mismo. La niña está muy muy flaquita, pesa muy poquito, y siempre tiene sus ojos bien rojos, yo creo por las drogas.

A mí la verdad me da mucho coraje y tristeza que *** viva así. Me da miedo que ***** o el ***** lo puedan matar, nadie se merece crecer así. Mi otra sobrina también me preocupa, por eso acudo a esta representación, a pedir ayuda para que les quitan a los niños a mis hermanas, porque mis sobrinos merecen crecer en un ambiente sano"**

b) Informe pericial de integridad física y mental, expedido por la Dirección General de Investigación Especializada Área de Medicina Forense, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, del cual se desprende la **valoración médica forense** integrada al menor de edad ***** (sic), de tres años de edad, quien presentó

tres escoriaciones dermoepidérmicas con costra en estado de descamación localizadas una en el muslo derecho en su cara posterior tercio medio con una medida de dos centímetros, y dos en pierna izquierda en su cara posterior tercio distal con una medida de tres centímetros cada una, así como múltiples cicatrices hipocromicas en mejilla de lado derecho con una medida la mayor de punto cinco centímetros y la menor puntiforme.

c) Oficio suscrito por la ING. ERIKA JUDITH AZCONA RAMÍREZ, Jefa de Departamento del Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dirigido a la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio del cual envía los documentos de ingreso del día catorce de noviembre de dos mil veinte, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, del niño ***** (sic), de tres años de edad, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, con calidad de huésped, por parte de la licenciada SANDRA MUÑOZ PÉREZ, Agente del Ministerio Público de la Agencia Unidad Especializada en Investigación en Delitos Sexuales, Justicia Familiar y de Género, con características físicas y señas particulares, al parecer en buen estado de salud, observándose sucio de cara y ropa

d) Informe de Psicología, integrado por la licenciada ELSA BETÓNICA BARRIOS ZAVALA, Psicóloga adscrita al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por medio de la cual informa la valoración que le fue realizada mediante entrevista al infante ***** (sic), de tres años de edad, así como entrevista semiestructurada a cuidadoras

del dicho menor, el día quince de enero de dos mil veintiuno, desprendiéndose los **resultados** siguientes:

“ÁREA MENTAL-INTELLECTUAL y LENGUAJE

Se le percibe al infante ubicado en tiempo, espacio y persona, con una capacidad intelectual superior para su edad cronológica, sobre todo en el lenguaje y comprensión de su entorno, sin embargo, su capacidad de atención y memoria es la esperada para su edad. Puede responder de manera coherente a lo que se le pregunta o se le está planteando, comprendiendo instrucciones y expresándose conforme a lo que se espera, aunque en ocasiones menciona palabras consideradas como ofensivas en su vida cotidiana.

DISPOSICIÓN Y ACTITUDES DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN

Durante la sesión de valoración, mostró apertura y disposición para participar en la entrevista, sin mostrarse evitativo, reservado o introvertido.

DISPOSICIÓN Y ACTITUDES EN CASA DIF

***** se ha mantenido con una buena actitud y con un buen seguimiento de indicaciones recibidas por parte de sus cuidadoras y aunque ocasionalmente dice palabras consideradas como ofensivas, no las utiliza para señalar, dañar u ofender a alguien, sino que las tiene normalizadas en su lenguaje diario. Se relaciona de una manera sana y amable tanto con los niños de su edad como con las personas adultas.*

ÁREA AFECTIVA

*Es un niño que suele mostrarse insensible ante situaciones que por lo general causan incomodidad al resto de los niños de su edad, incluso la mayor parte del tiempo tampoco muestra felicidad con sus expresiones faciales. Por otro lado, solo ha manifestado tener miedo de que lo lleven con "*****", mencionando que es su papá y que le pegaba constantemente con la manguera.*

ÁREA SOCIAL

Es un niño que aunque no manifiesta interés por convivir mucho tiempo con sus pares compartiendo un juego o juguete, es asertivo al momento de escuchar o recibir a sus compañeros cuando se acercan a él con la intención de compartir espacio con él. Reconoce quienes son sus figuras de autoridad y cuidado, recurriendo a ellas cada vez que lo necesita. Por otro, en ocasiones le cuesta trabajo comprender las reglas que existen en el albergue, sobre todo en cuanto a la distribución de espacios y horarios para estar en cada uno de ellos, sin embargo, conforme pasan las semanas, ha ido mejorando en una manera muy significativa este aspecto.

ÁREA PSICO-SEXUAL

*Generalmente, en su lenguaje verbal no manifiesta tener conocimientos no esperados para su edad cronológica en el tema de sexualidad, sin embargo una de sus cuidadoras refiere que en una ocasión, de manera repentina **** bajó su pantalón y abrazó a un niño mayor que tenía frente a él, de manera que lo pudo tomar de la pierna para luego realizar movimientos que provocaban la estimulación de su área genital, por lo que de inmediato el niño se alejó y se acercó a la niñera para decirle lo que sucedió, información*

que más adelante se verificó. Dicho comportamiento no se ha presentado nuevamente en el tiempo que lleva viviendo en el albergue.

ÁREA FAMILIAR

• NIVEL DE CONSCIENCIA SOBRE EL MOTIVO POR EL CUAL ESTÁ BAJO RESGUARDO

**** no es capaz de reconocer el motivo por el que está en situación de albergamiento, sin embargo a partir de lo que relata en la entrevista y de lo que se ha observado en el día a día dentro del albergue, se identifican algunas situaciones de riesgo para el infante:

-Recuerda que tanto *** (a quien identifica como mamá) como "*****" (a quien identifica como papá), le pegaban mucho con la manguera y lo bañaban con agua muy fría.**

-En repetidas ocasiones muestra temor a que lo encierren en algún espacio oscuro, preguntando "¿Tú no me vas a encerrar?". De igual manera, pregunta "¿No estás enojada? ¿Me vas a pegar?"

-Al momento de su llegada, se observaron heridas en las plantas del niño.

-Muestra conocimiento de la "mota", incluso en ocasiones enrolla una hoja, refiriendo que es un cigarro y juega a fumarlo.

• REDES DE APOYO FAMILIAR

No señala posibles figuras de confianza o apoyo dentro de su familia.

• HERMANOS E INTERÉS SOBRE ESTOS

**** ingresa al albergue junto a una niña, a quien él identifica como su hermana.

En todo momento la tiene presente y la menciona cuando no está con ella."

e) Acta Circunstanciada suscrita por la maestra en derecho

ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, ante las

testigos de asistencia, licenciadas MARÍA DE JESÚS MARCIAL

LOMELI, Jefa de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes y por XIMENA DÍAZ DE LEÓN

MENDOZA, Asesora Jurídica de la Unidad de Protección y

Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual

se hace constar que a los veintitrés días del mes de agosto de dos

mil veintiuno, han transcurrido más de treinta días naturales

contados a partir del día treinta de noviembre de dos mil veinte, sin

que ***** y *****

padres del niño ***** , se hayan presentado ante dicha procuraduría, a efecto de convivir y mucho menos satisfacer las necesidades básicas de su hijo menor de edad

f) Acta de inicio de investigación, suscrita por la licenciada SANDRA MUÑOZ PÉREZ, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Justicia Familiar y de Género, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, con la cual se da inicio a la carpeta de investigación ***** , con motivo de la denuncia formulada por hechos delictivos cometidos en agravio del menor ***** (sic) y en contra de ***** y ***** alias "*****" manifestando lo siguiente:

*"Que me desempeño como auxiliar de Trabajo Social, en el DIF MUNICIPAL DE CALVILLO AGUASCALIENTES desde el mes de junio de este año dos mil veinte, en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente las trece horas, estaba en mi área de trabajo, en la oficina de TRABAJO SOCIAL, que se ubica en DIF MUNICIPAL DE CALVILLO AGUASCALIENTES, con domicilio en CALLE JUAREZ 406 ZONA CENTRO CALVILLO AGUASCALIENTES, cuando en ese momento llegó una persona sexo femenino quien se identificó con el nombre de ***** , la cual se entrevistó conmigo y me dijo que ella un día antes, esto es el once de noviembre de 2020, salió a la calle y vio que su sobrino ***** (sic), quien es hijo de su hermana ***** , menor que tiene aproximadamente tres años de edad, estaba dormido en la calle junto a un perro, que estaba haciendo frío y que el niño estaba solo vestido con una playera, que ella lo cargó y lo llevó a la casa de su abuela materna que es donde vive el niño, en el domicilio ubicado en ***** , que ella vive ahí mismo en la ***** , pero en el número *** y que en esa fecha 12 de noviembre de dos mil veinte, al medio día, salió porque iba a ir a ***** a hacer unas compras y vio a **** y como por lo general el niño anda semidesnudo, no traía pantalón y ropa interior y observó que en su pene tenía algo raro, que le tomó fotos con su celular y en ese momento me mostró las fotografías, vi que en las fotos se veía su pene como rojo e hinchado, no era una apariencia normal, consulté lo anterior con el área de jurídico de DIF MUNICIPAL y me sugirieron que fuéramos por el niño a su domicilio para llevarlo al HOSPITAL para que el médico pudiera revisarlo y determinar que era lo que tenía, cabe destacar que previo a esa fecha doce de noviembre de dos mil veinte, ya existían antecedentes*

de que el menor ****, estaba siendo agredido físicamente por parte de la pareja actual de la mamá de ****, de nombre ***** alias "*****", por lo que con la información que ahora nos estaba proporcionado ****, es que acudí al domicilio ya señalado de la ***** , para llevar al menor al ***** para que lo revisara un médico, cuando llegamos al lugar se bajó ***** del vehículo donde nos transportábamos y me dijo que ella iba por el niño, luego regresó con el menor vestido con una playera de adulto que le cubría hasta sus tobillos y sus zapatos, a pesar de que estaba el padre biológico, ese día ***** no tardó en regresar con el menor y ella fue quien me indicó que en el lugar estaba el padre biológico de ****, por lo que lo llevamos a recibir atención médica al ***** , específicamente al área de urgencias, me pasé con el niño porque ***** traía a su niña más pequeña, por lo que yo me pasé con el niño a la consulta, ya cuando el doctor quiso que el niño se subiera a la camilla para explorarlo, el no quiso y el doctor le quitó la playera y fue como observó su pene y el niño me dijo "pónmela, pónmela!!", lo cual lo dijo muy asustado, le puse la playera y el niño se volvió a quedar tranquilo, como necesitaba el doctor tratar de regresar el prepucio a su lugar, fui por la señora ***** , para que ella estuviera presente cuando el doctor hiciera esa manipulación en el menor, luego salió ***** con una orden que le dio el doctor, para pasar a hacer cita en cirugía y el doctor me llamó otra vez a mi y me explicó que eso pasaba cuando no se les había hecho la circuncisión, que el niño estaba a tiempo de ser sometido a cirugía y que sí lo veía conveniente, porque era doloroso cuando el niño orinaba, ese día no alcanzamos a agendar cita y ***** fue el día de hoy al hospital y de ahí nuevamente pasó a ***** con la LICENCIADA GLORIA XOCHITL CALVILLO GUTIERREZ, ella la entrevistó y yo no tuve contacto con ***** , yo busqué el expediente del menor **** el cual existe en DIF MUNICIPAL y **pude observar que de dicho expediente se desprende que la familia a la cual corresponde **** es una familia donde existe promiscuidad, drogas, omisión de cuidado hacia el menor ****, y no solo hacia el menor ****, si no hacia todos los menores que habitan en el ya señalado domicilio de la ***** , así como violencia física hacia **** de parte de la pareja actual de la ***** .”**

g) Informe de Investigación Social, integrado por la licenciada CRISTINA ABRIL MUÑIZ LEAL, trabajadora social adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales, Justicia Familiar y de Género, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, por medio de la cual informa respecto del menor ***** (sic), las **conclusiones** siguientes:

“Con base en la información obtenida durante la Investigación Social realizad respecto a los menores *** (sic) y la menor ***** de género femenino de aproximadamente un**

año de edad, en la que se aplicaron las técnicas de observación directa, entrevista colateral y visita domiciliaria, teniendo como guía la Metodología de Trabajo Social de Caso a efecto de investigar y verificar las condiciones generales de vida de los menores motivo de valoración a fin de establecer si son víctimas de algún tipo de violencia, por parte de quién y si es que se encuentran en riesgo al estar bajo el cuidado de sus madres; se informa lo siguiente:

1. Se valora que el entorno familiar y social en el que se encontraban insertos los menores motivo de valoración **no es el adecuado para su bienestar y sano desarrollo integral**, ya que se pudo observar que los familiares a cargo de su cuidado y atención no les proporcionaban lo mínimo indispensable para cubrir sus necesidades básicas apremiantes en los aspectos de alimentación, vestido, habitación, asistencia médica y sano esparcimiento; toda vez que sus condiciones de vida son precarias y no cuentan con los medios ni los recursos para proveerles condiciones de vida dignas a los menores motivo de valoración.

2. Se informa que **se identificaron elementos de riesgo que amenazan directamente la integridad física, mental, emocional y sexual** de los menores motivo de valoración en el entorno familiar y social en el que se encontraban inmersos; ya que las personas encargadas de su cuidado y atención padecen algún tipo (o tipos) de adicción; motivo por el cual su dinámica familiar es disfuncional y caótica exponiendo a dichos menores a convivir con diversas personas que no pertenecen a su núcleo familiar y de quienes se observaron riesgos en su comportamiento y conducta.

3. Se sugiere de la manera más atenta dar parte de la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de este Estado** con la intención de que inicie el proceso jurisdiccional correspondiente a la **Pérdida de la Patria Potestad** para los progenitores de ambos menores motivo de valoración; ya que en la dinámica de sus familiares se observaron costumbres y comportamientos arraigados que ponen en grave riesgo el bienestar y la integridad de un menor de edad, tales como el apego al consumo de sustancias ilegales, la violencia y el descuido reiterados, la exposición a convivir con personas ajenas y extrañas, la falta de recursos económicos (aunado a la falta de deseo de incorporarse al trabajo productivo de cualquier tipo); todo lo cual resulta en que **no existan condiciones de vida adecuadas, aptas y dignas en el entorno que les brindan sus progenitores a los menores**, ni con los integrantes de su familia extensa ya que esta dinámica se encuentra arraigada en las costumbres de la mayoría de los adultos de esta familia.

4. Por último, se sugiere se tome en consideración para lo anterior los antecedentes de reportes de maltrato, negligencia y descuido reiterados que existen ante DIF municipal de Calvillo; así como las intervenciones y detenciones que han realizado los elementos de Seguridad Pública Municipal de dicha localidad en relación a los familiares de los menores motivo de valoración.”

En el entendido, que el dictamen que se valora, contiene

información adicional respecto a MA. IRMA ESPARZA

HERNÁNDEZ, abuela paterna del menor de edad *****, de la que se desprende que la madre del demandado refiere no tener dinero para comer, por lo que es mejor que el niño esté en otro lugar donde puedan darle de comer, además de que en su familia no están tan apegados con él, y que ni siquiera sabe si sea hijo o no del demandado.

h) Nota social integrada por la licenciada MARÍA GABRIELA VALDIVIA ESCOBAR, trabajadora social de DIF Municipal de Calvillo, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de ***** ubicado en ***** número ***** , ***** , en la cual se tiene por demostrado lo siguiente:

“..Se pudo Observar en el Domicilio, **viven en pésimas condiciones de higiene, pañales y basura tirada por toda la casa, solo hay un cuarto de bloc, con un colchón nos refiere que no tienen luz, el piso es de tierra, a un lado del cuarto de bloc esta la cocina a la intemperie, con un techo de palma, estaba cocinando con leña, y en la cocina se veía que estaban cazuelas quemadas, mucha basura, en todo el patio se observa que hay montones de basura y de ropa sucia, al fondo un cuarto de palos, tapado de plástico negro, salió un hombre que se acaba de despertar, le pregunto a ***** que quien es, el me responde que es su pareja actual.**”

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado CARLOS ERNESTO ESPAÑA MARTÍNEZ, Director de Juzgados Cívicos del Municipio de Aguascalientes, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, visible a foja doscientos veintidós y doscientos veintitrés de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus

funciones, con el cual se acredita que en el Sistema de Información de Seguridad Pública para el Estado y los Municipios (SISPEM), **si** existen datos de ingresos a nombre de ***** , por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad y por tomar bebidas embriagantes en la vía pública; y **no** a nombre de ***** .

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado JUAN MURO DÍAZ, Policía de Investigación del Estado, de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, quien remite el oficio CGPI/DJ/2752/11/2021, suscrito por MIJAÍL FERNANDO OLIVARES MENA, Elemento Adscrito a la Comisaria General de la Policía de Investigación del Estado, visible de la foja doscientos veintiocho a la doscientos treinta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que **se encontró registro** de ingresos a dicha comisaria a nombre de ***** en agosto de dos mil veintiuno, por delitos Contra la Salud y respecto a ***** , en marzo de dos mil nueve, por el delito de Homicidio Culposo.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, quien remite el oficio FGEA/CGPI/3935/11/2021, suscrito por el licenciado JUAN MURO DÍAZ, Comisario General de la Policía de Investigación del Estado, visible a fojas doscientos veinticinco y doscientos veintiséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno,

conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que **se encontró registro** de ingresos a nombre de ******, en agosto de dos mil veintiuno, por el delito Contra la Salud, dentro de la Carpeta de Investigación ******y respecto a ******, en marzo de dos mil nueve, por el delito de Homicidio Culposo, dentro de la Averiguación Previa ******.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado JUAN ANTONIO ZERMENO ROMO, Vicefiscal de Investigación, en ausencia del Maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, visible de la foja doscientos treinta y tres a la cuatrocientos treinta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende la existencia de la carpeta de investigación ******, con motivo de los hechos delictivos cometidos en agravio del menor *****en contra de su progenitora ******

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, advirtiendo en este juicio, existe a favor del niño ******, la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus padres, tienen la obligación de proporcionar

alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a éste de buen ejemplo.

V.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, con asistencia de las licenciadas ANTONIA MACÍAS GÓMEZ psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, **en aras de ponderar su derecho a la participación**, se escuchó la opinión del niño *********, quien manifestó lo siguiente:

*“-A fin de comenzar un diálogo con el niño nos identificamos las profesionistas presentes y se le pregunta, cómo te llamas- *****-cuántos años tienes- cuatro -oye y vas a la escuelita- sí -al kínder- sí -cómo se llama tu maestra [el niño no responde]- dónde vives- en mi casa -y con quién vives- con mis papás -cómo se llaman tus papás- *****y ***** -y desde hace mucho mucho o poquito vives con ellos- mucho -y estas contento con tus papás **** y *****- [el niño no responde] -oye y antes de con tu mami **** y ***** donde vivías- en mi casa -en otra casa- no, en la misma -y el saquito quién te lo compró- porque -porque me gustó.”*

En ese sentido, la licenciada ANTONIA MACÍAS GÓMEZ psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del niño, concluyendo lo siguiente:

“..señalo que el niño se encuentra ubicado en persona, parcialmente en espacio y tiempo, debido a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, sus periodos de atención son

adecuados, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Su lenguaje expresivo y receptivo es adecuado a su edad. Presenta un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

El niño es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas y emocionales se encuentran satisfechas bajo el resguardo de la institución actora, pues se encuentra bien atendido y cuidado, recibiendo lo requiere; además, se observa que se encuentra contento en el lugar donde vive.

Con base en lo anterior dictamino que el niño cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente para que comprenda el trámite realizado, sin embargo de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

*Ahora bien, **en aras de que el menor de edad pueda gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es que se recomienda continué bajo resguardo de la institución actora, pues como se desprende de párrafos anteriores, es ahí donde le han brindado lo necesario derivado de los actos que se imputan a los demandados dentro del expediente, por lo que deberá declararse procedente la acción de pérdida de patria potestad que se les reclama.***

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron que debe declararse **procedente** la acción de pérdida de patria potestad instada por la institución actora respecto del menor de edad *****

VI.- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

“Artículo 9.1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

“Artículo 12. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se

debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

“Artículo 6. *Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...*

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...

Artículo 22. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.*

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...*

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia o bien, quienes, sin tener dicho carácter, los tengan bajo su cuidado, deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para amenazar, acosar, agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad, desarrollo psicosexual y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de la madre, el padre, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de cualquier otra persona que los tenga a su cuidado, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, estos puedan hacer uso del castigo corporal y humillante.

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 96. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;

V. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral a través de una crianza positiva, mediante el cuidado cariñoso, los vínculos filiales sanos, las relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, castigo corporal o humillante, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, de todo atentado contra la integridad física, psicológica o todo acto que menoscabe su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez....”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado -vigente al momento de la interposición del juicio-, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:...*

III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad..."

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea

determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerandola teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** del niño *********, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III, IV y VI del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **MALOS**

TRATAMIENTOS, ABANDONO SIN CAUSA JUSTIFICADA DE DEBERES DE CUIDADO, ALIMENTARIOS y en GENERAL AQUELLOS INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciera de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada; y, cuando el que ejerza incurra en CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR en donde la víctima sea el menor de edad.

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que los demandados

***** y ***** , han incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto del niño ***** , y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, se acreditó que ***** y ***** han ubicado a su hijo ***** , en situaciones graves de riesgo y descuido, maltrato, malas costumbres, abandono de deberes, violencia familiar, así como desinterés hacia el niño y omisión de

sus obligaciones de padres lo que evidencia el riesgo real en que se encontraba el menor de edad mencionado.

Lo anterior es así, pues el niño *********, quien fue abandonado por su progenitor (ya que no vivía con él, ni procuraba su bienestar y cuidados), **era objeto de violencia física, psicológica y verbal por parte de su madre**, persona adicta a las drogas (quien consumía estando su hijo presente), lo golpeaba con una manguera y permitía que su “pareja actual” también lo agrediera, lo sacaban a dormir al patio sin ropa, solo se le proporcionaban biberones con agua y azúcar, constantemente estaba rozado y no se le otorgaba asistencia médica, aunado a las pésimas condiciones en que vivían, **violando sus derechos a la salud, así como a una vida digna y libre de violencia, previstos por los artículos 1 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19, 20, 14, 15, 16, 17, 18, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.**

Ahora, desde que el niño ********* se encuentra bajo **resguardo** de la institución actora, esto desde el catorce de noviembre de dos mil veinte, según las pruebas aportadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **los demandados no han buscado al menor de edad y no han mostrado deseos en recuperar a su hijo, lo que evidencia los actos de abandono de que ha sido objeto el menor de edad por parte de sus padres ***** y ***** , así como la falta de interés y amor hacía el menor de edad *******, quienes además tampoco dieron contestación a la demanda

entablada en su contra, no obstante que fueron debidamente emplazados a juicio.

Luego, ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III, IV y VI del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a los demandados *****y*****, ha implicado que la salud del menor de edad *****, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que el niño ha carecido, por parte de sus progenitores, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque *****se encuentra imposibilitado para valerse por sí mismo a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente solo cuenta con **cuatro años de edad**

Lo anterior, se apoya en lo conducente, por el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo IV, Tesis XXX, 1o.9 C (10a.), junio de dos mil dieciséis, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicoemocional, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son

normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve, tesis VI.1o.C. 117 C, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguiente:

"PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUELLA. El artículo 628 fracción III del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, regulan lo relativo a la prueba presuncional humana que se presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencialógica de aquél”. Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no solo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentre latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.

Por lo tanto, se considera que es evidente que ante la conducta, el abandono e incumplimiento de deberes en que han incurrido los demandados *****y*****, han puesto en **riesgo real** la salud física, emocional y la seguridad de su hijo, ya que es de todos conocido que los infantes, por su edad, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerable a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, requieren de comida especial y cuidados, ya que debido a su crecimiento, va necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme van creciendo, y en este caso los de ***** , nunca han sido solventados por sus progenitores, aunado a que se encuentra bajo resguardo

de la institución actora, desde el catorce de noviembre de dos mil veinte.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, **por lo que procede condenar a los demandados**

******* y *******, **a la pérdida de la patria potestad respecto del niño *******, así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a los demandados.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron conformidad con la acción de pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en aras de proteger el interés superior del niño ***** , se considera que lo más benéfico para él, es que sus progenitores pierdan la patria potestad que actualmente ejercen.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés

superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y **los demandados han ubicado a su hijo menor de edad***** , en situaciones graves de riesgo y descuido, abandono de deberes, desinterés y omisión de sus obligaciones de padres.**

VII.- Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a los demandados *****y*****, a la **pérdida de la patria potestad y custodia de su hijo *******, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior del niño mencionado, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *por conducto de quien sea su titular*-, tendrá la guarda, custodia y tutela del niño *****

Lo anterior, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus

progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidado alternativo esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, una vez realizadas las investigaciones conducentes en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que no se localizó ninguna red familiar idónea para que fuera reunificado el niño *****

Lo anterior es así, pues de los documentos que integran el expediente número 143/2020 integrado en la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se desprende la denuncia de hechos de ***** *-tía materna del menor de edad-*, en la cual señala que ***** *- abuela mantera del menor de edad-* y ***** , son drogadictas, siendo está ultima inculpada como presunta responsable de violencia familiar, por lo que no constituyen redes aptas e idóneas para el cuidado del niño ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención

Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [disposiciones legales que reconocen el derecho de los menores de edad a vivir en familia, por lo cual la custodia institucionalizada debe ser la última opción, pues de lo contrario se les priva de la oportunidad de tener una familia propia].

Del mismo modo, del Informe de Investigación Social, integrado por la licenciada CRISTINA ABRIL MUÑIZ LEAL, trabajadora social adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales, Justicia Familiar y de Género, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, valorado en la presente resolución, se desprende **información adicional** respecto a MA. IRMA ESPARZA HERNÁNDEZ, abuela paterna del menor de edad *****, quien refiere no tener dinero para comer, por lo que es mejor que el niño esté en otro lugar donde puedan darle de comer, además de que en su familia no están tan apegados con él, y que ni siquiera sabe si sea hijo o no del demandado, por lo que tampoco constituye red apta e idónea para el cuidado del niño mencionado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII.- Por otra parte, considerando que *****, y *****, fueron condenados a la pérdida de la patria potestad de su hijo menor de edad *****, ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitores, no tengan derechos respecto de su hijo, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia del menor de edad, **la**

convivencia con éste, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de su hijo y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Ahora, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a la progenitora, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es del menor de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con los progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades del menor de edad y no a la exigencia de los progenitores.

Luego, si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que el niño *****, **fue objeto descuido, maltrato, malas costumbres, abandono de deberes y violencia familiar**, por parte de sus progenitores *****y*****, lo que hace evidente el **riesgo real** que representan los demandados para su hijo menor de edad, así como su falta de interés y amor, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129,

235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, por conducto de la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA**, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

SEGUNDO.- Los demandados ***** y ***** , **no** dieron contestación a la demanda instada en su contra.

TERCERO.- Se condena a los demandados ***** y ***** a la pérdida de la patria potestad y custodia, respecto del niño ***** , así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

CUARTO.- Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *por conducto de quien sea su titular*-, tendrá la guarda, custodia y tutela del niño *****

QUINTO.- Se declara **improcedente** la fijación de cualquier régimen de convivencia entre los demandados y su hijo menor de edad *****

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos

para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'MRFV/ears.

La Licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2011/2021 dictada en treinta y uno de enero del dos mil veintidós, por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 38 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.